



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0488/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00004 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1 La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00004, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), cuya parte dispositiva dice lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, en fecha 30 de agosto de 2019, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA y los intervinientes forzosos DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora MARÍA ESTELA PAREDES DEL ORBE, en fecha 30 de agosto de 2019, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA, a la DIRECCION DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, la entrega inmediata a favor de la accionante señora MARÍA ESTELA PAREDES DEL ORBE de los beneficios secundarios que legalmente le corresponde [sic], conforme los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, MARÍA ESTELA PAREDES DEL ORBE, parte accionada MINISTERIO DE HACIENDA, parte interviniente forzosa DIRECCION DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la Procuraduría General Administrativa.

1.2 Mediante el Acto núm. 108/2020, del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Fragoso Contreras, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y el Acto núm. 212/2020, del cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la parte recurrente, el Ministerio de Hacienda.

1.3 Mediante el Acto núm. 388/2020, del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la parte recurrida en revisión, señora María Estela Paredes del Orbe.

1.4 Mediante el Acto núm. 492/2020, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la decisión en cuestión al Comité de Retiro de la Policía Nacional.

1.5 Mediante el Acto núm. 340/2020, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente del Ministerio de Hacienda.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1 El Ministerio de Hacienda interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), la cual fue recibida en este tribunal el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2.2 La instancia contentiva del indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señora María Estela Paredes del Orbe, mediante el Acto núm. 466-2020, del dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 2565-2020, emitido el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

2.3 Dicha instancia fue notificada, por igual, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 860/2020, del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 2565-2020, emitido el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

2.4 Por su parte, a la Procuraduría General Administrativa le fue notificado la indicada instancia mediante el Acto núm. 780/2020, del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 2565-2020, emitido el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5 Mientras que a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones dicha instancia le fue notificada mediante el Acto núm. 761/2020, del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 2565-2020, emitido el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00004, dictada el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a continuación:

a. El punto controvertido de la presente Acción Constitucional de Amparo consiste en establecer si en la especie la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES a cargo del ESTADO, del MINISTERIO DE HACIENDA, y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, han violentado disposiciones constitucionales al suspenderle la pensión por supervivencia reclamada por la accionante en su calidad de concubina del finado Ángel Antonio Ramírez.

b. Este tribunal recuerda que la acción de amparo procura restablecer derechos fundamentales vulnerados en ocasión de la acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución, exceptuando aquellos derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *De ahí que, el derecho a la seguridad social es un derecho que se encuentra plasmado en el artículo 60 de la Carta Magna, en consecuencia, este se encuentra tutelado por la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual debe en su rol de juzgador imparcial constatar el ámbito de sus efectos puesto que de su protección se desprende el bien jurídico máspreciado, la vida.*

d. *En ese tenor, el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana dispone que: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley”.*

e. *La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.*

f. *Que al analizar el expediente que nos ocupa, este tribunal ha podido advertir que el núcleo de la tesis esgrimida se contrae a la idea puntual de que la accionante, señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, reclama la pensión por supervivencia por haber sido ésta concubina del de-cujus [sic] Ángel Antonio Ramírez al momento de su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallecimiento, de cuya unión procrearon a dos niños de nombres Ángel Joel y Juan Elián.

g. En ese orden de ideas, la Ley 379-81, establece en su artículo 1 que: “El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la Jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de gastos públicos a los Funcionarios y empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia el Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años que hayan cumplido la edad de sesenta (60). PARRAFO: El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y Descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha”.

h. El artículo 6 de la Ley No. 379-81, establece: “En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, e valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus [sic]”.

i. Y el artículo 7 de la referida Ley 379-81, establece: “Las solicitudes de Pensiones y Jubilaciones serán instrumentadas de Oficio por la Secretaría de Estado de Finanzas en todos los casos en que la Ley prevé que sean automáticas y por el propio petionario, a través de la misma vía cuando sean sujetas a la autorización del Presidente de la República. PARRAFO: La Secretaria de Estado de Finanzas obtendrá



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Jefe del Departamento en el cual el peticionario haya prestado servicios últimamente o de cualquier otro departamento todos los datos que sean necesarios para la depuración de la citada solicitud”.

j. Mientras que, el artículo 51 de la Ley 87-01, establece: “Pensión de sobrevivientes. En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia...Serán beneficiarios: a) El (la) cónyuge sobreviviente; b) Los hijos solteros menores de 18 años; Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado; d) Los hijos de cualquier edad considerados discapacitados de acuerdo al reglamento de pensiones”.

k. En tal sentido, de la interpretación literal de los textos legales referidos precedentemente y el criterio de nuestro interprete constitucional, este colegiado aclara que el sistema de pensiones implementado por la Ley 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones de diciembre de 1981, prórroga que encuentra su base legal por mandato del artículo 35 de la misma Ley 87-01, en consecuencia resulta evidente que la accionante tiene un derecho adquirido por mandato expreso del artículo 1 de la Ley 379-81, 51 de la Ley 87-01, y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el criterio fijado por nuestro interprete constitucional, relativo al otorgamiento de la pensión por sobrevivencia reclamada por la accionante, a su favor y de sus hijos menores de edad, por ser ésta concubina e hijos del finado Ángel Antonio Ramírez.

l. Del análisis de los alegatos de las partes y de los documentos depositados en el expediente, este tribunal ha podido comprobar que la recurrente MARÍA ESTELA PAREDES DEL ORBE y el señor Ángel Antonio Ramírez, convivieron en unión libre, cada uno libre de uniones o vínculos anteriores o concomitantes por más de 14 años, lo que se desprende de la lectura de la declaración jurada marcada con el No. 191/2018, de fecha 03 de mayo del año 2018 del protocolo del Dr. Roberto de Jesús Espinal, Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional, quien asistido de los comparecientes y testigos refieren que la señora MARÍA ESTELA PAREDES DEL ORBE, estuvo unida sentimentalmente al fenecido Ángel Antonio Ramírez, que residieron en la calle Porfirio Cordero No. 6. Sector Los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y que fruto de su unión procrearon dos hijos de nombres Ángel Joel y Juan Elián. En esas atenciones, hemos verificado que los referidos señores estuvieron en convivencia el tiempo suficiente para entenderse que existió una unión singular de hecho, sociedad dentro de la cual existían deberes y derechos matrimoniales fomentados a la luz de los requisitos exigidos por nuestra Constitución y asumidos por el Tribunal Constitucional, los cuales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; que además no existe documentación que demuestre lo alegado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, en el sentido de que el fenecido sostenía una relación distinta y con la cual procreó tres hijos, razón por la que sin mayores ponderaciones procede acoger la presente acción de amparo, en consecuencia ordena al MINISTERIO DE HACIENDA, a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIRECCION DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reponer la pensión por sobrevivencia a favor de la accionante, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

4.1 En apoyo a sus pretensiones, el Ministerio de Hacienda, recurrente en revisión, expone los siguientes argumentos:

a. ATENDIDO: A que en síntesis, mediante el presente recurso de revisión es atacada una decisión judicial que ordena al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a reponer la pensión por sobrevivencia a favor de la señora María Estela Paredes del Orbe en su calidad de concubina sobreviviente del finado Ángel Antonio Ramírez, así como la entrega inmediata de los beneficios secundarios que legalmente le corresponden, decisión que crea un precedente que entra en total contradicción tanto la Constitución Dominicana, las leyes que rigen la presente materia y con de [sic] innumerables precedentes establecidos por esta honorable Corte Constitucional, los cuales serán puntualizados más adelante.

b. ATENDIDO: A que el tribunal a-quo [sic] fue apoderado de una Acción Constitucional de Amparo incoada por la Señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE mediante la cual se persigue la entrega inmediata de los beneficios pecuniarios que alega legalmente le corresponden, los cuales fueron suspendidos desde el mes de febrero de 2019.

c. ATENDIDO: A que en relación a dichos alegatos nuestra defensa en el tribunal a-quo [sic] fue fundamentada precisamente de acuerdo al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

petitorio de la parte accionante, y por tanto solicitamos en nuestras conclusiones el rechazo de la Acción de Amparo, fundamentado en el hecho de que dicha relación no cumple con el requisito de la singularidad ya que fue depositada una nueva solicitud de pensión por sobrevivencia a menor, con la cual se pudo contactar que dichos menores fueron procreados dentro del mismo periodo de convivencia que expresó la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE.

d. ATENDIDO: Es decir honorables jueces, que la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE luego del fallecimiento del señor ANGEL ANTONIO RAMIREZ realizó todos los esfuerzos para que se le traspasara la pensión por ser la concubina, y entre los documentos que depositó figura un Acto de Notoriedad. La pensión se le traspasó bajo la modalidad de pensión por sobrevivencia y mientras disfrutaba de esa pensión mes por mes, otra persona solicitó traspaso de pensión por menor, con lo cual se pudo constatar que no existió la singularidad requerida en nuestra Carta Magna para que una unión de hecho pueda ser considerada como tal.

e. ATENDIDO: A que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado al constatar esa situación, lo que procedió fue a suspender la pensión por sobrevivencia que disfrutaba la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, la dividió en 50% con los nuevos hijos menores que tuvo en vida el señor ANGEL ANTONIO RAMIREZ y le cambió la denominación a pensión por menor.

f. ATENDIDO: A que como la pensión en favor de menor son temporales hasta que dichos menores adquieran la mayoría de edad, esa es la razón por la cual la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE expresa su inconformidad mediante la acción de amparo, y ahí fue donde el tribunal a-quo [sic] erró al acogerle en cuanto al fondo dicho recurso.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. ATENDIDO: A que la Constitución de la República Dominicana vigente contempla al concubinato al consignar en las normas que se citan a continuación, lo siguiente:

Artículo 55. Establece que la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. En el numeral 5 ha plasmado que la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley; El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.-

h. ATENDIDO: A que establece el texto constitucional citado precedentemente está siendo usado por los Tribunales como fundamento principal para sustentar correctamente que la relación consensual, monogamia estable, y continua resulta fuente de derecho para cualesquiera [sic] de los cónyuges que se han desenvuelto en una relación de esta naturaleza y genera derechos y obligaciones, dentro de los cuales se puede mencionar la exigencia de partir los bienes que se hayan producido en el curso de la vigencia del concubinato, cabe señalar que la Jurisprudencia ha sido que ha hecho los aportes más importantes al tema del concubinato reconociendo en la actualidad que si bien es cierto que el matrimonio es un contrato solemne, que se manifiesta en una asociación de personas que se comprometen recíprocamente al cumplimiento de múltiples deberes, el cual constituye uno de los fundamentos de la sociedad humana, también la relación consensual,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manogámica [sic], estable, y continua resulta fuente de derecho para cualesquiera [sic] de los cónyuges que se han desenvuelto en una relación de esta naturaleza, tal y como lo reconoce nuestra carta sustantiva en el artículo 55.

i. ATENDIDO: A que se indica que las disposiciones del artículo 51 de la Ley sobre el cónyuge superviviente aplicarán al compañero de vida. Para efectos de recibir los beneficios se considerará compañero (a) de vida aquel (aquella) que forme con el afiliado una unión que se encuentre revestida de las características siguientes: a) convivencia que refleje una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) comunidad de vida y familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aun cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí; f) que ninguno de los dos tenga impedimento de matrimonio.

j. ATENDIDO: A que en una sentencia de fecha 7 de junio de 2010, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, este alto Tribunal ha reiterado la importancia del reconocimiento del concubinato y sus caracteres esenciales al establecer textualmente lo siguiente que esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido que las relaciones de hecho en nuestra sociedad actual han tomado un auge cada día más creciente encontrándose un gran número



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de familias integrada [sic] en este tipo de relación; que el concubinato o relación consensual jurídicamente reconocida, conforme al criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia, tiene como carácter principal la concurrencia de cinco requisitos, que consisten) una convivencia “more uxorio”, lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión.

k. ATENDIDO: A que una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad, que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona, que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí, por consiguiente, la solicitud del accionante es inadmisibile.

l. ATENDIDO: A que en tal sentido, en la especie, al no existir singularidad en cuanto a la relación de hecho sostenida por la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE Y ANGEL ANTONIO RAMIREZ, toda vez que durante el periodo de convivencia alegado, este último también convivió con la señora YUDERKA FELIZ BRITO, con quien también procreó tres (3) hijos, lo cual rompe el vínculo de singularidad requerido por la constitución y las leyes para la existencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un concubinato o relación de hecho, se procedió a traspasar las citadas pensiones en favor de los hijos menores del pensionado.

m. ATENDIDO: A que conforme las disposiciones legales que rigen el sistema de pensiones y jubilaciones de la Policía Nacional, entiéndase la Ley 590-16, la pensión que proviene de dicha institución se rige por la citada ley, por lo que los organismos correspondientes de la Policía Nacional, entiéndase Comité de Retiro y Consejo Superior, procedieron a realizar la distribución de la citada pensión a los hijos menores del pensionado, que es lo corresponden [sic]. –

n. ATENDIDO: A que en cuanto a la pensión civil derivada de la Ley 1896, de la cual era beneficiario el pensionado fallecido, ANGEL ANTONIO RAMIREZ, la accionante debe dirigirse al Departamento de Atención al Publica [sic], para firmar su solicitud de inclusión en nómina, para que de esta manera le sea pagada la pensión por sobrevivencia en favor de sus hijos menores, conforme la disposición de la ley 379-81.-

o. ATENDIDO: A que, en virtud de lo anteriormente citado en el mes de octubre del presente año 2019, la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, recibió la transferencia a su cuenta, por un monto de RD\$25,587.50, por concepto de pago retroactivo de la pensión a menores dejada de pagar desde que le fuera suspendida la pensión por sobrevivencia, así como el pago mediante cheque No. 1315826, recibido por la accionante en fecha 16/10/2019, por un monto de RD\$5,113.60. –

p. ATENDIDO: A que conforme la instancia contentiva de la Acción de Amparo, la accionante pretende que le continúen pagando los beneficios de la pensión de sobrevivencia derivadas de la pensión que en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vida le correspondía al señor ANGEL ANTONIO RAMIREZ, en su alegada calidad de concubina del citado pensionado. –

q. ATENDIDO: A que en la especie, no procede el otorgamiento de pensión por sobrevivencia que solicita la accionante, conforme las disposiciones de la Ley 379-81, por el hecho de no existir el vínculo de singularidad en la relación de hecho de los señores MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE y ANGEL ANTONIO RAMIREZ, pero en cambio, sí procede el pago de pensión por sobrevivencia en favor de los hijos menores, y como lo han hecho las autoridades correspondientes, dando cumplimiento a las Leyes [sic] que rigen esta materia.

r. ATENDIDO: A que las solicitudes de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios, deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 590-16, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el pago de las mismas, es decir que el Comité de Retiros de la Policía Nacional se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional; razón por la cual dicha institución a través de los organismos correspondientes realizado [sic] la debida adecuación del pago de la pensión por sobrevivencia.-

s. ATENDIDO: A que en consecuencia, la relación entre el objetivo que procura la presente Acción de Amparo y la respuesta dada por las autoridades correspondientes es propicia, razonable y lícita, porque no se está restringiendo ni vulnerado el derecho del ciudadano, por lo que podemos concluir que la forma, cambio o modificación de la modalidad de pago de la pensión (Pensión por Sobrevivencia a pensión a menores),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es ilegal, no es irrazonable, ni desproporcionada, ni lesionadora de derechos fundamentales, como pretende establecer la accionante, motivos por el cual este tribunal debe entender que la solución dada no vulnera el contenido esencial del derecho a la seguridad social del recurrente y que la misma cumple con el test de razonabilidad.

4.2 Sobre la base de dichas consideraciones, el Ministerio de Hacienda concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que se acoja como regular y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA por intermediación de sus abogados infrascritos, contra la Sentencia No. 0030-03-2020-SSen-00004, de fecha 14 de enero de 2020, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, relativa al EXPEDIENTE NO. 0030-2019-ETSA-01820.

SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCAR la citada Sentencia No. 0030-03-2020-00004, de fecha 14 de enero de 2020 pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, RECHAZAR en todas sus partes las pretensiones planteadas por la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, en consonancia con lo dispuesto por el Artículo 55.5 de nuestra Constitución de la Republica Dominicana.

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas, como lo establece la normativa vigente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

5.1 La recurrida, señora María Estela Paredes del Orbe, presentó su escrito de defensa el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020); este tiene por sustento las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *ATENTIDO: A que en fecha 20 de febrero del año 2018, falleció el señor ANGEL ANTONIO RAMIREZ, quien, a la hora de su muerte, era pensionado de la Policía Nacional y del Seguro Social y se encontraba conviviendo bajo el vínculo del concubinato o unión libre y bajo un mismo techo con la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE (...)*

b. *ATENDIDO: A que luego del fallecimiento del señor ANGEL ANTONIO RAMIREZ, la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, realizó todos los procedimientos de lugar, en su calidad de concubina y madre de los menores ANGEL JOEL Y JUAN ELIAN RAMIREZ PAREDES, a fin de obtener los beneficios que le correspondían en ese sentido, y como probó sus derechos, mediante documentos depositados en la Policía Nacional y en el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, a ella le entregaban el cincuenta por cientos (50%) de la Pensión que devengaba su concubino Señor ANGEL ANTONIO RAMIREZ, que en ese momento le pagaban ONCE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$11,500.00), por la Policía Nacional y la suma de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00), por el Seguro Social, en total le pagaban DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (16,500.00), dicho dinero se dividía de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) para la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE y el otro cincuenta por cientos (sic)(50%) se lo daban a los menores ANGEL JOEL Y JUAN ELIAN RAMIREZ PAREDES, hijos del finado;*

c. *ATENTIDO: A que a partir del mes de Febrero del año 2019, sin ninguna explicación el Ministerio de Hacienda, suspende la entrega de los beneficios que le correspondían a la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE;*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. ATENDIDO: A que la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, hizo lo imposible para ver si de manera amigable el Ministerio de Hacienda le entregaba los beneficios que legalmente le correspondían en su ya mostrada calidad de combina [sic] sobreviviente, o le daban una explicación convincente de la razón por la cual dejaron de entregarle la pensión que le corresponde, pero no había sido posible obtener ninguna información al respecto, razón por la cual la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, interpuso formar [sic] recurso de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo;

e. ATENDIDO: A que como prueba de que el señor ANGEL ANTONIO RAMIREZ y la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, convivían juntos, y desarrollaban sus actividades de manera mancomunadas, depositamos por secretaria del Tribunal Superior Administrativo, los documentos que demuestran su unión libre o concubinato, dentro de ellos podemos señalar la certificación No. 01/204/2019, de fecha 7 de Mayo del año 2019, expedida por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, donde hacen constar que dicho señores [sic], de manera mancomunada, tomaron un prestamos [sic] en esa Institución Bancaria, y luego del fallecimiento del señor ANGEL ANTONIO RAMIREZ, quien ha tenido que asumir esa responsabilidad de continuar pagando dicho prestamos [sic], es la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, y lo hacía con los beneficios que recibía de la pensión que cobraba, pero al suspender la entrega de la misma, hoy se encuentra sumamente atrasada con los pagos a la referida institución Bancaria; Certificación de fecha 1ro. de mayo del año 2019, expedida por el Gremios de Servicios Funerarios, SRL., donde se hace constar que el señor ANGEL ANTONIO RAMIREZ, estaba afiliado a esa funeraria, como dependiente de la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, y a través [sic] de esa afiliación fueron cubierto los gastos fúnebre para el sepelio del finado ANGEL ANTONIO RAMIREZ; Copia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del carne [sic] del seguro, a nombre de ANGEL ANTONIO RAMIREZ, expedido por ARS Palic, donde se hace constar que dicho señor se encontraba afiliado a esa entidad aseguradora, como dependiente de la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, entre otros documentos que están depositados en el expediente. Y en ese mismo orden el Ministerio de Hacienda, ni el Comité de Retiro de la Policía Nacional, han depositado documentos algunos que demuestren sus alegatos que la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, no califica para recibir la pensión de sobrevivencia en su calidad de concubina del finado ANGEL ANTONIO RAMIREZ;

f. ATENDIDO: A que el Ministerio de Hacienda, así como el Comité de Retiro de la Policía Nacional, atreves [sic] de sus abogados, alegan con palabras no con documentos, que la relación que mantuvieron los señores ANGEL ANTONIO RAMIREZ Y MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, no cumple con el requisito de singularidad establecido en el Artículo 55 numeral 5 de la Constitución de la República, por el solo hecho de que el señor ANGEL ANTONIO RAMIREZ, mantuvo una relación mucho antes con otra persona con la cual procreo 3 hijos pero de conformidad con las actas de nacimiento del hijo menor procreado en esa relación anterior y el hijo mayor procreado con la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, la diferencia de edad entre uno y otro es de más de tres años, por lo que consideramos que esa no es una razón para que la relación de los señores MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE Y ANGEL ANTONIO RAMIREZ, no reúna los requisitos establecido en el citado texto Constitucional, porque cuando se termina una relación conyugal, la ley no le impide a ninguno de los accionantes contraer nueva relaciones con tercero;

g. ATENDIDO: A que la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, no se opone a que el cincuenta por ciento (50%) de los beneficios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la pensión que disfrutaba el finado ANGEL ANTONIO RAMIREZ, sean distribuidos de manera equitativa para los hijos menores dejado por el finado ANGEL ANTONIO RAMIREZ;

h. ATENDIDO: Al Ministerio de Hacienda y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, alegan que en el mes de octubre del año 2019, la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, recibió una transferencia a su cuenta, por un monto de RD\$25, 585.50, por concepto de pago retroactivo de la pensión a menores dejado de pagar desde que le fue suspendida la pensión por sobrevivencia, así como el pago mediante cheque No.1315856, recibido por la accionante en fecha 16/10/2019, por un monto de RD\$5,113.60, siendo esto falso de toda falsedad, en razón a que no han depositado ningún documento que demuestre la veracidad de esa transferencia y mucho menos del citado cheque, ya que en la cuenta que le depositaban el dinero a la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, de acuerdo con el estado de cuenta expedido por el Banco de Reservas, anexo a la presente instancia, dicha cuenta no recibe ningún movimiento desde el mes de marzo del año 2019 (fecha en que se le suspendió la entrega de la pensión a la accionante), hasta el presente mes de Septiembre del año 2020, y mucho menos a [sic] recibido el aludido cheque que ellos alegan haberle entregado a la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, por lo que consideramos que dichos alegatos carecen de fundamento ya que no han depositado documentos algunos [sic] que demuestren la veracidad de la entrega de esos valores.

5.2 Sobre la base de dichas consideraciones, la recurrida María Estela Paredes del Orbe solicita al Tribunal lo siguiente:

[sic] Ministerio de Hacienda y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la sentencia No.0030-03-2020-SS-00004, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, relacionado con el expediente No1. 0030-2019-ETSA-01820;

SEGUNDO: En cuanto al Fondo, RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES las pretensiones del Ministerio de Hacienda y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 0030-03-2020-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, relacionado con el expediente No1. 0030-2019-ETSA-01820, por estar conforme a la Constitución de La [sic] República y las leyes que rigen la materia;

TERCERO: Que se compensen las costas por tratarse de una acción de amparo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

6.1 La Procuraduría General Administrativa, mediante instancia depositada el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), expone las siguientes consideraciones:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE HACIENDA suscrito por el Dr. Edgar Sánchez Segura y el Lic. Armando Desiderio Arias Polanco, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y a las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2 En atención a los señalamientos que anteceden, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto como en el fondo [sic], el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 18 de marzo del 2020 por el MINISTERIO DE HACIENDA contra la Sentencia No. 030-03-2020-SSEN-00004 de fecha 14 de enero del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).
2. El Acto núm. 108/2020, del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Fragosó Contreras, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual notificó la referida decisión a la parte recurrente, el Ministerio de Hacienda.
3. El Acto núm. 388/2020, del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó la referida decisión a la parte recurrida, señora María Estela Paredes del Orbe.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El Acto núm. 492/2020, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la referida decisión al Comité de Retiro de la Policía Nacional.

5. El Acto núm. 340/2020, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la decisión en cuestión a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.

6. El Acto núm. 212/2020, del cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la referida decisión al Ministerio de Hacienda.

7. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la referida sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00004, el cual fue depositado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

8. El Acto núm. 466-2020, del dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica el indicado recurso de revisión a la parte recurrida, señora María Estela Paredes del Orbe, en virtud del Auto núm. 2565-2020, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

9. El Acto núm. 860-2020, del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia al Ministerio de Interior y Policía, en virtud del Auto núm. 2564-2020, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

10. El Acto núm. 785/2020, del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el referido recurso al Comité de Retiro de la Policía Nacional, en virtud del Auto núm. 2565-2020, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

11. El Acto núm. 780/2020, del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el referido recurso a la Procuraduría General Administrativa, en virtud del Auto núm. 2565-2020, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

12. El Acto núm. 761/2020, del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el referido recurso a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, en virtud del Auto núm. 2565-2020, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

13. El escrito de defensa de la señora María Estela Paredes del Orbe, depositado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

14. El escrito de defensa del procurador general administrativo, depositado el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1 El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por la señora María Estela Paredes del Orbe, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contra el Ministerio de Hacienda, ante el cese del pago del cincuenta por ciento (50 %) de la pensión por sobrevivencia en su calidad de compañera, en matrimonio de hecho, del finado Ángel Antonio Ramírez, fallecido el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), pago que le fue suspendido en febrero de dos mil diecinueve (2019).

8.2 El catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00004, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió la indicada acción de amparo y ordenó al Ministerio de Hacienda, a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones y al Comité de Retiro de la Policía Nacional (estos dos últimos como intervinientes forzosos) la entrega inmediata a la accionante de los beneficios secundarios de la referida pensión.

8.3 No conforme con esta decisión, el Ministerio de Hacienda interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Mediante este pretende -como se ha dicho- que sea revocada la sentencia impugnada y se rechace la acción de amparo de referencia.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1 El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Este plazo, conforme al precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), es franco. Además, en este no han de computarse los días no laborables. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto¹. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11: “... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su Sentencia. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”².

¹Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de 17 de abril de 2013; y TC/0132/13, de 2 de agosto de 2013, entre muchas otras.

² El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: “... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**”. (Las negritas son nuestras).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2 La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00004, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso, fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, mediante el Acto núm. 108/2020, del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Frago Contreras, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y el Acto núm. 212/2020, del cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

10.3 Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), y la de interposición del presente recurso, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), transcurrieron solo tres (3) días hábiles, si de dicho plazo excluimos los días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*) y los días sábado catorce (14) y domingo quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020). De ello se concluye que el presente recurso de revisión fue incoado dentro del plazo previsto por el señalado artículo 95.

10.4 La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto, “[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos, entre otros:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.5 Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la línea jurisprudencial que ha venido articulando respecto de los requisitos para el otorgamiento de la pensión por sobrevivencia en el caso de la Ley núm. 379 y su conciliación con el derecho a la seguridad social a partir de la reforma introducida sobre este derecho fundamental desde la modificación constitucional de dos mil diez (2010). Además, en el presente caso tiene singular relevancia la interpretación del artículo 55 de nuestra Carta Sustantiva.

10.6 En consecuencia, procede admitir el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SEEN-00004, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

11.1 Como se ha indicado, el recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 030-03-2020-SSEN-0004, del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; decisión que acogió la acción de amparo interpuesta por la señora María Estela Paredes del Orbe. Mediante esta sentencia el tribunal de amparo ordenó al Ministerio de Hacienda, a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones y al Comité de Retiro de la Policía Nacional otorgar a la accionante los beneficios secundarios (por sobrevivencia) de la pensión del finado Ángel Antonio Ramírez.

11.2 Como se ha indicado, el Ministerio de Hacienda, no conforme con la señalada decisión, interpuso el presente recurso de revisión constitucional. Dicha acción se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

ATENDIDO: A que en síntesis, mediante el presente recurso de revisión es atacada una decisión judicial que ordena al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a reponer la pensión por sobrevivencia a favor de la señora María Estela Paredes del Orbe en su calidad de concubina sobreviviente del finado Ángel Antonio Ramírez, así como la entrega inmediata de los beneficios secundarios que legalmente le corresponden, decisión que crea un precedente que entra en total contradicción tanto la Constitución Dominicana, las leyes que rigen la presente materia y con de innumerables precedentes establecidos por esta honorable Corte Constitucional, los cuales serán puntualizados más adelante.

ATENDIDO: A que en relación a dichos alegatos nuestra defensa en el tribunal a-quo fue fundamentada precisamente de acuerdo al petitorio de la parte accionante, y por tanto solicitamos en nuestras conclusiones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el rechazo de la Acción de Amparo, fundamentado en el hecho de que dicha relación no cumple con el requisito de la singularidad ya que fue depositada una nueva solicitud de pensión por sobrevivencia a menor, con la cual se pudo contactar que dichos menores fueron procreados dentro del mismo periodo de convivencia que expresó la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE.

11.3 Por su parte, la señora María Estela Paredes del Orbe sostiene su defensa, de manera fundamental, en el siguiente criterio:

[...] el Ministerio de Hacienda, así como el Comité de Retiro de la Policía Nacional, atreves [sic] de sus abogados, alegan con palabras no con documentos, que la relación que mantuvieron los señores ANGEL ANTONIO RAMIREZ Y MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, no cumple con el requisito de singularidad establecido en el Artículo 55 numeral 5 de la Constitución de la República, por el solo hecho de que el señor ANGEL ANTONIO RAMIREZ, mantuvo una relación mucho antes con otra persona con la cual procreo 3 hijos pero de conformidad con las actas de nacimiento del hijo menor procreado en esa relación anterior y el hijo mayor procreado con la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, la diferencia de edad entre uno y otro es de más de tres años, por lo que consideramos que esa no es una razón para que la relación de los señores MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE Y ANGEL ANTONIO RAMIREZ, no reúna los requisitos establecido en el citado texto Constitucional, porque cuando se termina una relación conyugal, la ley no le impide a ninguno de los accionantes contraer nueva relaciones con tercero.

11.4 Este tribunal ha podido verificar, mediante el examen de los documentos que obran en el expediente de este caso, que, ciertamente, la parte recurrente fundamenta el cambio de la pensión en favor de la recurrida, señora María Estela Paredes del Orbe, en el hecho de que la relación que esta tenía con el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Ángel Antonio Ramírez no cumplía con el requisito de singularidad que establecen los artículos 55 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

11.5 Sobre este particular, y vistas las fundamentaciones dadas por el tribunal *a quo* para acoger la acción de amparo, este tribunal verifica que en la decisión impugnada se realizaron las comprobaciones de lugar para determinar que los señores María Estela Paredes del Orbe y Ángel Antonio Ramírez mantenían, efectivamente, una unión singular y estable de más de 14 años, razón por la cual procedía garantizar su derecho a la seguridad social, específicamente el derecho a la pensión por sobrevivencia. Sin embargo, la entidad recurrente se limita a exponer que *“otra persona solicitó traspaso de pensión por menor, con lo cual se pudo constatar que no existió la singularidad requerida en nuestra Carta Magna para que una unión de hecho pueda ser considerada como tal”*, sin aportar elementos probatorios que permitan a este tribunal comprobar la indicada solicitud o verificar que la relación en cuestión no cumplía con el requisito de la singularidad.

11.6 Otro aspecto señalado por la entidad recurrente, Ministerio de Hacienda, es que la decisión impugnada *“crea un precedente que entra en total contradicción tanto la Constitución dominicana, las leyes que rigen la presente materia y con de [sic] innumerables precedentes establecidos por esta honorable Corte Constitucional”*. Sin embargo, en su escrito no expone de manera clara y precisa los argumentos que permitan a este órgano constitucional verificar dónde radican las alegadas contradicciones.

11.7 En el estudio de las piezas que conforman el expediente y las consideraciones que sirven de fundamento a la sentencia impugnada, se puede constatar que el tribunal *a quo* motivó adecuadamente su decisión a los fines de salvaguardar el derecho a la seguridad social de la señora María Estela Paredes del Orbe. En efecto, dicho órgano judicial valoró adecuadamente los elementos probatorios aportados por esta, tales como: a) el Acto núm. 08/2016, del ocho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Rafael Martín Cornielle Arias, notario público de los del número para el Distrito Nacional, contentivo de la declaración jurada de convivencia o unión libre; b) la certificación que el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fue emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana; y c) la comunicación del primero (1ero.) de mayo de dos mil diecinueve (2019), expedida por el Gremio de Servicios Funerarios, S. R. L. De igual forma, hemos verificado que el tribunal *a quo* analizó las normas jurídicas relativas a la litis, haciendo una adecuada labor de subsunción, conforme a lo establecido en los artículos 55 y 60 de la Constitución, y 1, 6 y 7 de la Ley núm. 379, y 51 de la Ley núm. 87-01, así como lo establecido por este órgano constitucional en sus precedentes TC/0012/12³, TC/0432/15⁴ y TC/0620/15⁵. Ese análisis jurídico permitió al tribunal *a quo* llegar a la conclusión de que la señora María Estela Paredes del Orbe y el fallecido Ángel Antonio Ramírez “... *estuvieron en convivencia el tiempo suficiente para entenderse que existió una unión singular de hecho, sociedad dentro de la cual existían derechos y deberes patrimoniales fomentados a la luz de los requisitos exigidos por nuestra Constitución y asumidos por el Tribunal Constitucional, los cuales deben ser interpretados y aplicados de modo que optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; que además no existe documentación que demuestre lo alegado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, en el sentido de que el fenecido sostenía una relación distinta y con la cual procreó tres hijos...*”.

Finalmente, sobre la base de esa motivación, entendió que, para salvaguardar el derecho a la seguridad social, procedía ordenar la pensión de sobrevivencia en favor de la accionante en amparo; criterio que comparte este colegiado.

³De 9 de mayo de 2012.

⁴De 30 de octubre de 2015.

⁵De 18 de diciembre de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8 Conviene destacar que este tribunal, en su Sentencia TC/0203/13, relativa al derecho a la seguridad social, estableció el criterio que transcribimos a continuación:

[...] El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...]. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto⁶.

11.9 En consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SEEN-00004, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), de conformidad con las precedentes consideraciones.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

⁶Este criterio fue ratificado en la sentencia TC/0405/15, de 1 de octubre de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00004, dictada el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), de conformidad con los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, y a la parte recurrida, señora María Estela Paredes del Orbe, así como a la Procuraduría General Administrativa y al Comité de Retiro de la Policía Nacional.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria